

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **PARCELACIÓN VALLE DEL RIO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-816675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 041 de fecha 20 de enero de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-816675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote ubicado sobre la vía común calle guayacán lote 10 – lote para vivienda I etapa parcelación valle del rio lote 10 de Jamundí Valle; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada la señora DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **No. 370-816675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 041 de fecha 20 de enero de 2021, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien

inmueble identificado con las matricula inmobiliaria 370-816675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote ubicado sobre la vía común calle guayacán lote 10 – lote para vivienda l etapa parcelación valle del rio lote 10 de Jamundí Valle; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de la demandada la señora DIANA CAROLINA MONDRAGON VALENCIA, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com;** persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 250.000 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2020-00722-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>079</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>10 DE MAYO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES** y la señora **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, informan al Despacho que revisado el sistema financiero de novedades del departamento “SAP” se encontró que la señora CAROL TATIANA VARGAS CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.362, se encuentra retirada de la Administración Central desde el 01 de enero de 2021, y actualmente no cuenta con ningún tipo de vinculación vigente con la administración motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a la medida de embargo.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos, el escrito proveniente de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00334-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 09 de mayo de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FIANCIERA DANN REGINAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4.430.000
TOTAL LIQUIDACION	\$4.430.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00462-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FIANCIERA DANN REGINAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **CABLES Y ALAMBRES DE ALTA RESISTENCIA ELECTRICOS Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

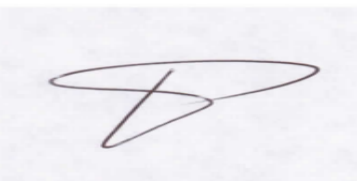
En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00462-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 09 de mayo de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.115.000
Constancia notificación personal del demandado.	\$15.450
Constancia notificación por aviso del demandado.	\$16.700
TOTAL LIQUIDACION	\$2.147.150


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00625-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra la señora **LUZ MARIA OROBIO MINA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00625-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de las entidades financieras tales como BANCO BBVA COLOMBIA. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra del señor **SILVIA MANUELA MORENO UNIGARRO**, la entidad financiera tal como BANCO BBVA COLOMBIA, informan al Despacho que a la fecha el demandado no tiene saldo disponible que pueda afectar el embargo de la cuenta No. 001308610200071694; no obstante, se ha tomado atenta nota de la medida de embargo.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente del **BANCO BBVA COLOMBIA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00742-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 09 de mayo de 2022

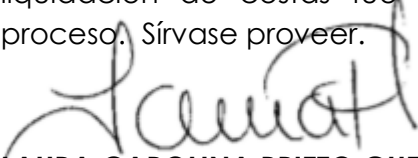
La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESA** contra la señora **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$247.000
TOTAL LIQUIDACION	\$247.000


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
2021-00741-00
Nathalia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la liquidación de costas fue practicada por secretaria dentro del presente proceso. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **FINANCIERA PROGRESA** contra la señora **MARIBEL RIVERA PATIÑO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

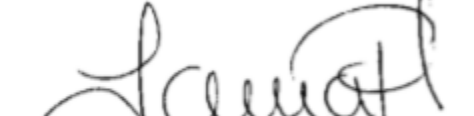
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00741-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022. La Secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR A TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, SANEAR LA FALSA TRADICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDRES FELIPE AGUIRRE CARO**, en contra del señor **VICTOR MANUEL JARAMILLO ESTUPIÑAN y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la entidad de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, informan al Despacho que procedió con la consulta del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-567013, y arrojo como resultado que **NO** se encontró medida de protección alguna, por lo tanto, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00789-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **079** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ**, la entidad de Colpensiones informó al despacho que la medida cautelar de embargo del 10% de las mesadas pensiones del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ** fue aplicada en la nómina de abril de 2022; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

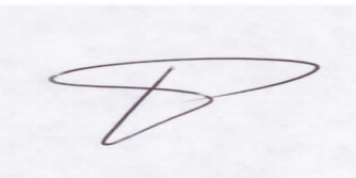
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por Colpensiones, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00019-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>079</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>10 DE MAYO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de abril de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de Colpensiones. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ**, la entidad de Colpensiones informó al despacho que la medida cautelar de embargo del 10% de las mesadas pensiones del señor **VICTOR HUGO NARVAEZ** fue aplicada en la nómina de abril de 2022; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado, y poner en conocimiento de la parte actora.

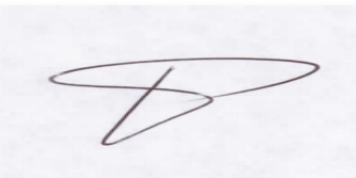
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE a los autos, el escrito allegado por Colpensiones, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00019-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 079 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de marzo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda de los salarios y demás emolumentos que devenga el señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.507 de Jamundí Valle, como funcionario del municipio de Jamundí en calidad de trabajador oficial.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra del señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 80430218

- 1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000)**, por concepto del saldo insoluto representado en el pagaré **No. 80430218 de fecha 15 de diciembre de 2020.**
- 1.2 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2.5% desde el 16 de enero de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 2 **DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte que exceda de los salarios y demás emolumentos que devenga el señor **CARLOS FERNANDO VILLAQUIRAN MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.829.507 de Jamundí Valle, como funcionario del municipio de Jamundí en calidad de trabajador oficial.
- 3 En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4 **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son

del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00154-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 079** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de abril de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-995691, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, Casa 81 del Conjunto Residencial Turpial P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.928.198, 1.144.040.771 y 1.144.028.863, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL**, en contra de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 1.2)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.3)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.4)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.5)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

- 1.6) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.8) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.10) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.12) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.14) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.16) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.18) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

- 1.20) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.22) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.24) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.26) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.28) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.30) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.32) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.33) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$192.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.34) Por los intereses moratorios del valor que antecede a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-995691, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, Casa 81 del Conjunto Residencial Turpial P.H. de Jamundí Valle, de propiedad de los señores **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, CHRISTIAN ANDRES FORY TIMOTE y GINNA MARCEKA MANCHOLA RINCON**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.928.198, 1.144.040.771 y 1.144.028.863, respectivamente.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Doctora ISLENA OSSA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00233-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 079** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término, Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.516
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDÉNESE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**.

2º.ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-01040
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.79 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 10 de mayo de 2022.
--